



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

AGOSTO 1.º DE 1836.

Providencia de la secretaría de guerra.

Se restituye á D. Mariano Arista al empleo de general de brigada.

Exmo Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, en junta de secretarios del despacho, y habiendo oído la opinion de los Exmos. Sres. inspectores y director de ingenieros, ha tenido á bien declarar: que D. Mariano Arista está comprehendido en el art. 1.º y 3.º de la ley de 2 de mayo de 1835 [*Recopilacion de ese mes, página 152*] por haber ocurrido en tiempo hábil, y por favorecerle la expresada ley. En consecuencia dispone S. E. que D. Mariano Arista sea restituido al empleo de general de brigada del ejército de la república, señalándosele esta capital para su cuartel.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—[*Se comunicó por la inspeccion de milicia permanente en 4 del mismo agosto*].

Circular de la secretaría de guerra.

Establecimiento de la clase de cadetes en todos los cuerpos del ejército.

Exmo. Sr.--Atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que por la escasez de alumnos en el colegio militar que tengan la aptitud necesaria para optar á los empleos de subtenientes y alféreces de los cuerpos de todas las armas del ejército, no pueden proveerse estos empleos en personas que reúnan las circunstancias indispensables para obtenerlos, y deseando S. E. que en lo sucesivo todos los oficiales de los cuerpos se hallen adornados por lo ménos de completa instruccion y de conocimientos prácticos para desempeñar sus obligaciones con la debida exactitud, ha convenido con la opinion de los Exmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, del Sr. director general de artillería y de otros gefes, en adoptar la medida de establecer en todos los cuerpos la clase de cadetes, tan recomendada en la ordenanza general del ejército, penetrado igualmente de las ventajas que ha producido su existencia, por la escrupulosidad y esmero con que se educaban antiguamente á los jóvenes que emprendian la gloriosa carrera militar.—En consecuencia ordena S. E. que desde luego se admitan para tan honorífica y apreciable clase al número de jóvenes que previene la misma ordenanza, procurando que procedan de familias honradas y de buena educacion, que se hallen en posesion del ejercicio de ciudadanía, sin exigírseles los documentos de nobleza ó limpieza de sangre que antiguamente presentaban, por no ser estos requisitos análogos al siste-

ma republicano; pero en su lugar deberán exhibir á satisfaccion de los inspectores respectivos, informacion de buenas costumbres y de no tener nota infamante que los haga indignos de pertenecer á la carrera militar, exigiéndoseles asimismo los demás requisitos prescritos en las ordenanzas.—Para llenar los deseos del supremo gobierno previene S. E. que así en los cuerpos de infantería y caballería como en el de artillería, se establezcan academias en que se dé á los cadetes la instruccion competente para que puedan ascender á oficiales, infundiéndoseles igualmente los sentimientos de honor y delicadeza de que deben estar poseidos para hacerse dignos de los empleos que les correspondan, y apreciables en la sociedad; en la inteligencia de que para que puedan optar al ascenso inmediato, deberán sufrir exámen en que acrediten la aptitud suficiente, obteniendo la aprobacion de sus gefes é inspector á quien corresponda, despues de haber servido dos años en dicha clase, exceptuándose á los que por su constante aplicacion y estudio adquieran en ménos tiempo la instruccion y conocimientos necesarios, en cuyo caso, previo el exámen y aprobacion expresada, podrán lograr ascenso ántes del término prefijado.—De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se estampó en diario del gobierno de 6 del mismo agosto. En ese dia la circuló la comisaría general de México sin añadir cosa alguna sustancial; pero la inspeccion de milicia permanente al tiempo de trasladar á los cuerpos de su mando la circular anterior del dia 3, añadió lo que sigue:*] Lo que traslado á V. S., recomendándole por mi parte para que de la suya observe con la

mas estricta esculpulosidad que al recibir para su admision á los jóvenes que quieran pertenecer al cuerpo de su mando, sea de aquellos cuyas circunstancias encarece la preinserta circular y la ordenanza general del ejército, para que tanto el lustre del cuerpo quanto la moralidad é instruccion de las clases subalternas, especialmente de la que se trata, no deje que desear, y en lo sucesivo logre el supremo gobierno de la infatigable laboriosidad de V. S. un plantel de oficiales digno de los conatos y desvelos con que sin duda me prometo llenará las vacantes que ocurran.—De hoy en adelante los cuerpos no carecerán, como hasta aquí, de sujetos idóneos para proveerse de subtenientes y alféreces, y como que los gefes son los mas interesados en lograrlos, procurarán hacerse de personas bastantemente dispuestas á recibir la educacion militar que debe dar por resultado el laudable objeto del supremo gobierno al facultarlos para hacer la eleccion y aun formar al sujeto.—Por último, dispondrá V. S. que el maestro de cadetes sea nombrado con total arreglo á ordenanza, recayendo la eleccion en el oficial que mas esperanzas prometa de comision tan honorífica quanto recomendable; y para que nunca decaiga la enseñanza de cadetes se establecerá precisa é indispensablemente de los que haya un exámen cada tres meses á presencia de algunos de los gefes del cuerpo, otro cada seis con asistencia de todos los gefes y oficiales francos, y otro cada año con igual asistencia y convite para que concurren si gustan las autoridades militares y las civiles del lugar donde permanezca el cuerpo, remitiendo á esta inspeccion en cada una de las épocas referidas copia autorizada del exámen sufrido

por los expresados cadetes y las materias sobre que se haya principalmente versado, á fin de tener siempre un minucioso conocimiento de las personas que mas se hayan distinguido; debiendo V. S. de consuno con los dos gefes subalternos y maestro de los mencionados cadetes, fijar la opinion que les hayan merecido en el examen anual los individuos que los sufran.—[*La inspeccion de milicia activa insertó tambien á las autoridades de su resorte en 5 de agosto la circular anterior del dia 3, acompañando el formulario y disposiciones que siguen.*]

—Para el debido cumplimiento de la anterior inserta suprema resolucion se observarán las siguientes prevenciones.—Primera. Los gefes de los cuerpos se arreglarán á lo que previene el art. 18 trat. 2.º de la ordenanza general del ejército en todo lo que no esté alterado por la presente superior órden ó leyes anteriores.—Segunda. Los que pretendan ser admitidos en esta clase deberán dirigir su instancia á esta inspeccion por conducto del gefe del cuerpo en que solicitan su colocacion, formando la representacion toda de su letra para cerciorarse de que sabe escribir con perfeccion, justificando tener conocimientos en las cuatro primeras reglas de aritmética, y robustez de salud, á satisfaccion del gefe del cuerpo: además acompañará copia de su fe de bautismo certificada por escribano para acreditar su legitimidad y edad; y si fuese hijo de oficial, deberá tambien acompañar copia legalizada del despacho de su padre, con arreglo al art. 3.º del citado título y tratado: informacion jurídica con certificacion del alcalde constitucional, en que se acredite estar en posesion de los derechos de ciudadano, tener ejercicio, oficio conocido ó renta que le pro-

duzca para vivir con decencia, á fin de que cuando el cuerpo se retire del servicio ó ascienda á oficial pueda subsistir con decoro; y ser nativo ó residente en la demarcacion que tenga el cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la ley de 12 de septiembre de 1823 [*Recopilacion de abril de 836, página 309*], acreditándose en la misma certificacion la honradez de la familia de que proceda y su buena educacion, conforme á lo que previene la órden del supremo gobierno. Igualmente se acompañará obligacion jurídica á satisfaccion del gefe del cuerpo, en que alguno se comprometa á facilitarle las asistencias mensuales de quince pesos hasta que ascienda á oficial en el tiempo en que esté en servicio, que depositarán en la caja por semestres adelantados, de donde se suministrarán al interesado su mesada.—Tercera. En la noticia reservada y en la de instruccion dada al cuerpo que se remite á esta inspeccion, se incluirán á los cadetes, informando de la conducta de cada uno y de los adelantos ó atrasos que se noten en la academia.—Cuarta. En un dia de los de la primera semana de enero y julio se procederá al exámen con la publicidad posible, y se formarán relaciones que por duplicado se remitirán á esta inspeccion, arregladas al modelo que se acompaña.—Quinta. En un caso extraordinario de que el cuerpo se halle falto de oficiales, y que no pueda esperarse el exámen ordinario para formar las propuestas, se procederá á uno particular, para saber el individuo que se haga acreedor á que se le consulte para ascenso, con arreglo á la excepcion que el supremo gobierno dispone para los que no tengan los dos años de cadetes, cuya acta duplicada se remitirá á la inspeccion

*

al mismo tiempo que se dé giro á la propuesta por el conducto que previene la ley.—Por último, espere del celo de que considero animados por el mejor servicio á todos los Sres. gefes de los cuerpos, que tomarán el mayor empeño por este plantel, de donde deben salir los oficiales de los de su mando, no perdonando medio para que los que admitan hagan honor al ejército, contrayéndose en sus informes á la buena figura del solicitante, porque esta circunstancia generalmente contribuye á dar mayor prestigio al oficial.—Todo lo que comunico á V. para su conocimiento y puntual observancia.

Por equívoco de imprenta se cita en la prevencion 1.ª el art. 18 trat. 2.º, debiendo decir el tít. 18 que trata de la forma y distincion con que han de ser los cadetes admitidos y considerados, y es como sigue:

Art. 1.º El que se recibiere por cadete ha de ser hijodalgo notorio, conforme á leyes de mis reinos, teniendo asistencia proporcionada (que nunca baje de cuatro reales de vellon diarios) para mantenerse decentemente; y de los que fueren hijos de oficiales, en quienes no concorra esta precisa circunstancia, solo han de ser admitidos aquellos cuyos padres sean ó hayan sido capitanes.—2.º Además de estas indispensables calidades ha de tener el cadete la de no ser menor de doce años siendo hijo de oficial, y no siéndolo, la de diez y seis; pero ha de ser de buena disposicion y esperanzas.—3.º Para que en esto se proceda con toda exactitud, el que solicitare la plaza de cadete presentará al coronel del regimiento los instrumentos legítimos, y testimonios auténticos fehacientes en la mas debida forma, del goce de

hidalgúa, y de ser tenido notoriamente por tal hijodalgo en el pueblo de donde fuere natural y su familia residiere, ó bien manifestará (con la fe de bautismo que acredite su legitimidad) la patente ó copia autorizada de ella, que pruebe haber tenido su padre el carácter de capitán ú otro superior.—4.º Reconocidos estos instrumentos por el coronel (que procederá en esta materia con el celo correspondiente á no disimular ni consentir el menor fraude que pueda perjudicar al lustre de los de esta clase), y hallándolos proporcionados á la concesion de su instancia, los pasará con su informe al inspector para que la apruebe, si no encuentra obstáculo en el pretendiente.—5.º En cada uno de los regimientos de infantería no podrá haber mas de dos cadetes por compañía, y uno en las de caballería y dragones: y en los pies de lista que se entregaren en las revistas de inspectores y comisarios, se nombrarán como tales cadetes.—6.º En las compañías de granaderos de los regimientos de infantería y dragones, y en la de carabineros en la caballería, no tendrán plaza sentada los cadetes; pero en las acciones de guerra podrán ir á suplir la falta accidental de granadero ó carabinero, como voluntarios, y no por escala de reemplazo, solicitándolo ellos, y permitiéndoseles el coronel.—7.º Los cadetes serán empleados en todo servicio de armas en que se nombre oficial, á excepcion de cuando la tropa se forme para el castigo de baquetas, debiendo tambien exceptuarse de los servicios mecánicos de cuarteles, como ranchero, cuartelero y otros semejantes: y en la caballería y dragones no se les precisará tampoco á que hagan guardia de caballerizas; y se les permitirá que el pasturar los caballos, ir por paja y plan-

tar tienda, lo puedan ejecutar por sus criados; pero les servirá de recomendacion el que lo hagan por sí mismos cuando les parezca, ó porque les falten los criados.—8.º Para lo demás del servicio se nombrarán por su órden, segun les toque, como los demás soldados; pero siempre que salga destacamento de capitan, podrá este llevar cadete de su compañía en lugar del último de los soldados á quienes toque la salida.—9.º Serán alojados despues de los alféreces en todos los parages donde los oficiales tengan alojamiento, y no se les precisará á que residan ni duerman en el cuartel, á ménos que en él haya habitacion separada de la que ocupen los soldados, en que acomodarlos, con prohibicion absoluta de que se arranchen ni familiaricen con ellos; porque siempre ha de ser con los oficiales el trato regular de los cadetes.—10.º Atendiendo á que los soldados que fueren hijos de los oficiales del mismo regimiento en que sus padres se hallaren en actual servicio, no carezcan del alivio que puedan disfrutar, viviendo en union y familia con ellos, se les permitirá alojar fuera del cuartel, como los cadetes, y se les eximirá, como á estos, de que se arranchen con los demás soldados, y de que sirvan de cuarteleros, rancheros, ni hagan mas servicios que el de las armas.—11.º Los hijos de los capitanes ó de oficiales de superior grado existentes en el regimiento, que por completo el número de los cadetes no pudiesen ser alistados en esa clase, y que por la misma razon empiecen ó se hallen anteriormente en la de soldados, gozarán de las mismas exenciones; y tambien serán comprehendidos en ellas para ser considerados como cadetes, los hijos de subalternos que por su línea paterna fueren nietos de ofi-

cial, desde teniente coronel inclusive arriba.—12.º En las propuestas que se me hicieren de los cadetes para las banderas ó estandartes, se tendrá cuidado de atender á aquellos que en el tiempo que me hubieren estado sirviendo se les hubiere reconocido espíritu, buenas costumbres y aplicacion que pueda asegurar el concepto de que se forme un buen oficial; y si estas circunstancias se unieren en alguno que se hallase con la de la antigüedad de servicios, será en este caso el que en la propuesta se coloque en primer lugar.—13.º Siempre que entre los soldados se hallen algunos que sean hijosdalgo notorios, ó hijos de capitanes del mismo cuerpo, ó de oficiales de superior grado, que no hayan podido ser incluidos en la clase de cadetes, permito que sin atender á que pasen por la escala de cabos y sargentos, se me hagan presentes en las propuestas que se hicieren, para las banderas ú estandartes, colocando separadamente, despues de la terna de cadetes ó sargentos, sus nombres, servicios y las precisas expresadas circunstancias de ser hijo de capitán, ó de oficial de superior grado, ó de notoria hidalguía, cuyos testimonios fehacientes se me remitirán unidos á la propuesta; pues es mi real ánimo el que semejantes irremediables accidentes no sirvan de obstáculo á las principales circunstancias de su nacimiento y mérito que por sus servicios hayan adquirido.—14.º El soldado que por circunstancias de nacimiento merezca el nombre de distinguido, lo será con el *Don* y uso de espada, aunque no tenga asistencias.—15.º El vestuario y armamento del cadete, y en caballería y dragones su equipage de montura, ha de ser igual en todo al del soldado por lo que mira á la hechura; pero en punto á la

calidad del vestido podrá usar de géneros mas finos; y lo mismo se entenderá con el sombrero, que les será permitido guarnecer de galon de plata ú oro, segun los cabos que usare el cuerpo.—16.º Los cadetes llevarán un cordon de plata ú oro, que penderá del hombro derecho, y de esta distincion (que solo ha de ser para los expresados cadetes, en todos los cuerpos de infantería, caballería y dragones) no se permitirá que se use en ningun otro uniforme.—17.º Los cadetes que sirvieren en mis tropas (por las circunstancias que indispensablemente han de concurrir en ellos para ser admitidos en esta clase) quiero que de los generales y demas oficiales particulares sean tratados como soldados de distincion, y con el modo y atencion con que debieran ser tratados si ya fuesen creados oficiales, pues será muy de mi desagrado el que se les aje ú ofenda en su estimacion, faltando á esta observancia.—18.º A todos los oficiales y sargentos del ejército, á los cabos de sus compañías y á los que estando de faccion se les destinaren por cabos, obedecerán y serán tan enteramente subordinados como los soldados, en todo lo que fuere de mi servicio, considerándoseles por delito de la misma especie toda falta que sobre este punto cometieren.—19.º Ningun cadete podrá retirarse del servicio sin licencia del inspector general, solicitada y conseguida por medio de su respectivo coronel, y despachada en los términos prescritos para los soldados, bajo la pena que mereciere, segun las circunstancias del caso; pero siempre que la pida, y no hubiere justo motivo para detenerle, se le deberá conceder.—20.º Cuando saliere del regimiento algun oficial para pasar con ascenso ó de cualquiera otro modo á ser-

vir en otro regimiento, ó con destino á una plaza, le será permitido llevarse consigo al hijo que tuviere sirviendo de cadete ó de soldado en el regimiento que deja, sin que sea obligado á poner otro hombre ni el equivalente en su lugar, pero sí la deuda particular que pueda haber contraído, y entregará todo el vestuario y armamento en el estado que le tuviere, sin que pueda pretender que se le abone cosa alguna del tiempo que le hubiere devengado.—21.º Así para las faltas y delitos de subordinación, como para cualesquiera otros de mi servicio, y generalmente para todos los crímenes, si fueren leves, serán corregidos por sus capitanes ó gefes, y si fueren graves, serán juzgados por el consejo de guerra de sus cuerpos, para ser castigados segun ordenanzas, observando las mismas formalidades y circunstancias que se practican en las causas de los soldados, pero con la precisa diferencia que el castigo sea correspondiente á su calidad, ó á la circunstancia de hijo de oficial.—22.º La antigüedad de los cadetes no ha de contarse, aunque tenga la aprobacion para serlo, sino desde el dia en que con el decreto se presenten en revista; y en los dos años primeros no se les concederá permiso de ausentarse, pues su objeto debe ser instruirse completamente en las obligaciones de la profesion que toman, con aplicacion constante que acredite su verdadera vocacion.—23.º Para que la educacion militar de los cadetes produzca á mi servicio, bien dirigida, las ventajas que interesa, elegirá cada coronel en su regimiento un oficial de talento, experiencias y genial amor á la profesion, que inflame y forme el espíritu de esta juventud, tomando á su cargo el importante cuidado de instruirla en el modo que

explican los artículos sucesivos de este título.—24.º Prevedrá á los cadetes nuevos que compren y estudien la ordenanza; pues siendo esta clase la inmediata para el ascenso de oficial, ha de saber indispensablemente el que se aliste en ella todas las obligaciones militares.—

25.º Celará que se vistan con aseo, bien que uniformes al soldado, y que eviten en las modas aquellos excesos que ridiculizan la juventud, la afeminan, y trastornan el modo sólido de pensar. Se les hará conocer la importancia de la subordinacion, y el ejemplo que deben dar en ella con su respeto y atencion en todas partes á cualquiera oficial del ejército: se exigirá de ellos la mayor exactitud en el servicio. Ningun dia que no sea festivo ó de mal tiempo, dejarán de hacer ejercicio, servicio ú otra aplicacion: conviene que madruguen, que se acostumbren á la fatiga y á una continuada y laboriosa instruccion: con semejante diario cuidado se conocerán los que tomen esta carrera con inclinacion, y esperancen de utilidad en ella.—26.º La enseñanza de los cadetes debe comenzarse por manifestárseles el honor y conveniencia que les resultará de aprender su oficio, y la poca fortuna que han de esperar en la milicia si no les acompaña su aplicacion, inteligencia y espíritu: se les instruirá de las faltas del arma y su remedio, limpieza y conservacion, poner bien las piedras y apuntar con bala.

—27.º Se les enterará bien de cómo se debe vestir un recluta, recibirle en la compañía y escuadra á que se destinare; qué conversaciones son las mas conducentes para fomentar su contento y amor al servicio, tomando por la base principal de ellas la explicacion de las gracias que he dispensado al ejército, y un comprensible y

ventajoso cotejo de la vida y esperanza de un soldado con la de un labrador ó artesano, valiéndose en estas conversaciones de cuantas especies puedan inspirarle pasión militar. El oficial encargado de la escuela hará comprender á los cadetes las malas consecuencias que resultarían de disgustar á los reclutas en su primera enseñanza; porque mas adelantan la paciencia, dulzura y convencimiento de la facilidad, aunque se consiga de cada uno solamente algo ménos de lo que podría hacer. Se les hará conocer que la tropa nunca tendrá aire marcial ni desembarazo si la instrucción de los reclutas no se sigue con método y prolijidad, y que para esto deben arreglarse indispensablemente á lo prevenido en el tratado del ejército: si no se les diese de todo una clara y práctica demostración, tardarían muchísimo en aprender el ejercicio y evoluciones, y nunca las sabrían perfectamente.—28.º Cuidará de que todo cadete sepa de memoria el tratado del ejercicio: hará que le explique cada día con práctica demostración uno ó mas títulos, empezando por el primero y siguiendo hasta el último: esto se ejecutará frecuentísimamente para que cada cadete aproveche de la sólida instrucción que le conviene.—29.º Cada uno de los cadetes ha de saber formar un regimiento, dando al completo de oficiales, cabos y sargentos el lugar que les corresponde en la formación de batalla, parada y columna; y en caso de faltar algunos de las expresadas clases, ha de saber cómo reemplazarlos con conocimiento práctico y teórico de todas las formaciones de que trata la ordenanza, ventajas de ellas, y en qué casos se deben usar.—30.º El cadete debe saber de memoria las obligaciones generales de un centi-

nela en cuantos casos pueda encontrarse; las de un cabo, sargento, abanderado y subteniente en el cuidado de su compañía; cómo debe conducirla en las marchas, alojlarla en los pueblos, y recogerla por las mañanas.—31.º Se enterarán bien los cadetes de las obligaciones de un oficial que está de guardia en una plaza, cuartel ó campaña, modo de formar sus partes, recibir las rondas, honores que debe hacer, y todas las precauciones que corresponde tomar en caso de alarma, fuego ó tumulto.—32.º Se les enseñará prácticamente el modo y espíritu con que deben dar las voces del ejercicio, con método para alinear presto su tropa, y conducirla bien á su formación.—33.º Se les instruirá del modo de formar las listas para la revista de comisario ó inspector, extender el extracto con las correspondientes notas, ajustar las masitas, vigilar el interior aseo de cuartel y el personal del soldado, conocer menudamente la cuenta y economía de los rancheros, y hacer las distribuciones de pan, leña, aceite y camas que correspondan á la tropa.—34.º Se les acostumbrará á tomar declaraciones sobre los diferentes casos que puedan ocurrir; que formen varios procesos ideales sobre la desercion en campaña y tiempo de paz, faltas de subordinacion, heridas alevosas, desafíos, hurtos en el cuartel &c., y hechos los procesos celebrarán consejos de guerra, en que observarán todas las formalidades que correspondan, hasta resolverlos.—35.º Se les impondrá en qué casos se deben extraer los soldados de la iglesia, y en el método y formalidad de las sumarias, para, con arreglo á la ordenanza, sentenciarlos.—36.º Cuando esté bien adelantada la instruccion de los cadetes en todo lo expresado, se les hará apren-

der la aritmética, geometría y fortificación, con arreglo al tratado que se formará para este efecto: el oficial que gustosamente se encargare de esta enseñanza por el espacio de dos años, y acreditase con los efectos su distinguido esmero, se le hará presente por este particular mérito para la preferencia en sus ascensos.—37.º Se hará entender á los cadetes, que merecen poco aprecio cuantas buenas cualidades puedan tener si no acreditan una suma subordinacion á los oficiales, exactitud en el servicio, desempeño de todas las órdenes de sus superiores, grande constancia en su aplicacion, conocida pasion á su oficio, y natural modestia y compostura.—38.º La expresada educacion militar, bien seguida por gefes inteligentes, proporcionará á mi servicio muchas ventajas; y así encargo á todos que no omitan diligencia alguna para adelantarla

BATAILLON, REGIMIENTO O ESCUADRON DE N.

RELACION de los cadetes que de dicho cuerpo han sido examinados en esta fecha, expresándose el número de la antigüedad de cada uno, años de servicio que tiene, materias en que se han examinado, concepto que merecen a los gefes y a su maestro por circunstancias, articulares, y el número que distingue la preferencia á que son acreedores para sus ascensos.

COMPAÑIAS.	TIEMPO DE SERVICIO.			NOMBRES, ESTADO DE SU INSTRUCCION Y ASUNTOS EN QUE FUERON EXAMINADOS.	CONCEPTO QUE MEREZCAN A SUS GEFES Y MAESTRO POR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.	NUMERO DE PREFERENCIA
	Días.	Meses.	Años.			
Primera	0.	0.	0.	<p>D. N. N.</p> <p><i>En ordenanza.</i> Está instruido en las obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente, teniente, capitán, sargento mayor, teniente coronel, coronel, órdenes generales, comboyes, sitios de plazas, forrages, marchas, abanderados, ayudantes, visita de hospitales, guardia de prevencion, en los títulos 1, 2, 3, 4 y 5 de honores militares, tratamientos, servicios de guarnicion, sargentos mayores de plaza, &c., &c.</p> <p><i>En táctica.</i> En la instruccion del recluta en tal y tal cosa.</p> <p><i>En aritmética.</i> En todos los principios generales hasta tal y tal regla.</p> <p><i>En geometría.</i></p>	<p>Tiene mucha aplicacion y amor al servicio, talento conocido, educacion y sentimientos delicados, conducta irreprochable, prometiendo por todo mucha esperanza en la carrera.</p>	Primer lugar.
	0.	0.	0.	<p>D. N. N.</p> <p><i>En ordenanza.</i> Está instruido en las obligaciones del soldado, &c.</p> <p><i>En táctica.</i> Solo en la instruccion del recluta.</p> <p><i>En aritmética.</i> Poco instruido en los principios generales, y en algunos &c.</p>	<p>Es poco aplicado, tiene bastante talento y disposicion, educacion poco delicada, conducta reprochable, prometiendo por todo poca esperanza en la carrera.</p>	Tercer lugar.
	0.	0.	0.	<p>D. N. N.</p> <p><i>En ordenanza.</i> Está instruido en todas las obligaciones &c. &c., con toda perfeccion.</p>	<p>Tiene mucha aplicacion y amor al servicio, bastante talento, muy buena educacion, deli-</p>	Segundo lugar.

COMPANIAS.	TIEMPO DE SERVICIO.			NOMBRES, ESTADO DE SU INSTRUCCION Y AGENTOS EN QUE FUERON EXAMINADOS.	CONCEPTO QUE MEREZCAN A SU GRADO, Y MAESTRO POR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.	NUMERO DE PREFERENCIA
	Días.	Meses.	Años.			
				<p><i>En táctica.</i> En toda la instruccion del recluta &c. &c.</p> <p><i>En aritmética.</i> En todos los principios generales hasta tal regla.</p> <p><i>En geometría.</i></p>	<p>cadeza de sentimientos, conducta irreprochable, por todo lo cual promete esperanzas en la carrera.</p>	

El que suscribe, teniente ó subteniente de tal compañía y cuerpo, encargado por el coronel ó comandante para la instruccion de los cadetes: Certifico bajo mi palabra de honor, que esta relacion la he formado con la pureza é imparcialidad de cuanto me consta del aprovechamiento y estado de instruccion de los citados cadetes de este cuerpo; y para que conste lo firmo en tal parte.

Fecha.

Firma.

Con el fundamento de vuestras observaciones continuas é informes que hemos recibido frecuentemente, y comprobado del oficial que tiene á su cargo la enseñanza de los cadetes: Certificamos que nos consta el estado referido de la instruccion de cada uno, y que las circunstancias particulares y número de preferencia que se señalan en esta relacion, resultan del juicio comparativo que hemos formado de su aplicacion, talento, amor al servicio, educacion y conducta; en cuya virtud consideramos á los que este concepto nos merecen en honor y conciencia para utilidad del servicio, acreedores á sus as-

censos; y para que conste firmamos la presente en tal parte.

Fecha.

Firma del teniente coronel.

V.º B.º

Firma del mayor.

Del coronel ó comandante.

Nota de la inspeccion. Cuando al extender el anterior informe disientan en opinion los três gefes del cuerpo, se verificará con arreglo á la del mayor número, y seguidamente pondrá su voto particular el gefe que no esté acorde.

Los títulos 1.º á 5.º citados y que tratan de honores militares militares, son del tratado 3.º de la ordenanza, y de ellos el 5.º se halla en la Recopilacion de marzo de 836, página 258, y de tratamientos trata el título 6.º de dicho tratado.

DIA 4.—Ley. *Cuándo han de remitirse al supremo tribunal de guerra para segunda revision las sentencias de los consejos ordinarios de guerra en causa de ladrones.*

Las sentencias de los consejos ordinarios de guerra, de que habla la ley de veintinueve de octubre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, página 570*] se remitirán al supremo tribunal de la guerra para la segunda revision, en los casos en que esta tenga lugar, siempre que el comandante general á quien corresponda la primera sea el de esta ciudad.—[*Se circuló en el mismo dia 4 por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 8.*]

Ley. Establecimiento del cuerpo de salud militar.

Art. 1.º Habrá un cuerpo de salud militar, que constará de un director con el sueldo anual de mil setecientos pesos; de dos inspectores con el de mil doscientos; de los directores de los hospitales [*Recopilacion de 1831, pág. 40, y Recopilacion de agosto de 833, pág. 563*] que establece el decreto de 30 de noviembre de 829, con el de ochocientos pesos; de los cirujanos de los cuerpos computados uno por cada batallon, brigada ó regimiento, con setecientos veinte pesos; y de los practicantes de primera y segunda clase que exige la dotacion de dichos hospitales, con el sueldo de cuatrocientos pesos los primeros, y de trescientos ochenta los segundos. Habrá además en las Californias dos oficiales de salud con el sueldo que les señala la ley de 8 de mayo de 1828. (*Es el de mil y quinientos pesos anuales.*)—2.º Para la armada nacional nombrará el gobierno los cirujanos necesarios al respecto de uno por cada buque armado, con el sueldo señalado para los de los cuerpos, y con derecho á la gratificacion de embarque.—3.º El gobierno reglamentará las atribuciones generales de este cuerpo, las particulares de cada clase, sus consideraciones, uniforme y góce de monte pio, sujetándose para esto á los sueldos señalados, y para aquellas á lo prevenido en la ordenanza general del ejército y órdenes de la materia. Reglamentará tambien los hospitales militares existentes hoy en la república, ó los que se organicen de nuevo:—[*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo día 6, añadiendo:*]—Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que se observe el siguiente

Reglamento del cuerpo de salud militar.

Art. 1.º Las atribuciones generales del cuerpo de salud militar serán: Primera: vigilar sobre la salud del ejército. Segunda: cuidar del arreglo y economía de los hospitales militares. Tercera: velar sobre todo lo concerniente al servicio de salud.—2.º Las del director general serán: Primera: recibir y comunicar directamente á sus subalternos las órdenes del gobierno. Segunda: proponer los facultativos para los cuerpos, plazas y hospitales militares. Tercera: desempeñar las funciones que le demarque el reglamento de estos establecimientos. Cuarta: formar los reglamentos para el gobierno económico del cuerpo y de los hospitales militares, que presentará al gobierno para su aprobacion. Quinta: proponer las variaciones ó reformas que la experiencia indique necesarias en todos los ramos de su direccion. Sexta: presidir las oposiciones.—3.º Las atribuciones de los inspectores serán: Primera: hallándose en la capital, auxiliar al director general en todos los asuntos del servicio. Segunda: reemplazarle en sus funciones, segun el orden de su nombramiento, en caso de impedimento físico ó moral. Tercera: visitar anualmente en tiempo de invierno, ó extraordinariamente en el de epidemia ó de guerra, los hospitales militares, desempeñando las funciones que les detalla su reglamento. Cuarta: dirigir la organizacion ó establecimiento de los hospitales temporales en los puntos que las circunstancias de epidemia ó de guerra exijan su creacion. Quinta: nombrar al cirujano de cuerpo mas á propósito de los que se hallen en la division, á cuyo servicio el hospital se destine para que quede á su cabeza, dando cuenta al

director general para su aprobacion. Sexta: marchar adonde las necesidades del ejército hagan necesaria su presencia.—4.º Los directores serán colocados en los hospitales militares: sus atribuciones serán detalladas en el arreglo de dichos establecimientos.—5.º Los cirujanos de cuerpo serán colocados: dos en las compañías presidiales de Californias: uno en cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos internos: uno en cada batallon, brigada, regimiento ó escuadron suelto, tanto de la milicia permanente, como de la activa: uno en el batallon de inválidos, y otro en cada plaza artillada, en la que no esté establecido hospital militar. El director general podrá emplear con aprobacion del gobierno en la secretaría de la direccion uno de los cirujanos titulados de cuerpo ó plaza, abonándose para los gastos de escritorio una cantidad que no exceda de trescientos pesos anuales, que se cargarán al fondo de gastos extraordinarios de guerra.—6.º Los practicantes serán colocados en los hospitales militares y en las brigadas de campaña.—7.º Cada brigada se compondrá de dos cirujanos con la dotacion de los de cuerpo, un practicante de primera clase, y dos de segunda.—8.º Será obligacion de todo empleado de este cuerpo, cualquiera que sea su graduacion, presentarse al director general del cuerpo, luego que llegue á la capital, para que pueda estar pronto al desempeño de los asuntos del servicio en que se le ocupe.—9.º Todos los profesores y practicantes militares, en cualquiera parte en que se hallen, así en tiempo de guerra, como en el de paz, estarán sujetos en los asuntos del servicio y economía de la facultad y estudio al director general de salud militar,

considerándole en todo lo concerniente á dichos puntos como jefe suyo, con la obligacion de obedecerle, so pena de suspension de sus empleos, si no lo ejecutaren. El gobierno será el que podrá suspenderlos hasta por tres meses, previos los informes que crea convenientes.—10.º Los individuos de este cuerpo gozarán del fuero militar, quedando sujetos á la ordenanza general del ejército y resoluciones vigentes.—11.º Para ser empleado de este cuerpo se requiere ser ciudadano ó naturalizado en la república, ó haber presentádose solicitando la carta de naturaleza. Estar examinado en medicina y cirugía para los empleos de director general é inspectores; y para los demás, en cirugía, exceptuándose los practicantes.—12.º Por esta vez el gobierno revalidará los despachos de los individuos que sirven actualmente en el cuerpo, y para los empleos vacantes propondrá el director general los mas aptos de los que se presentaren, y que reúnan los requisitos prevenidos en el artículo anterior. En lo sucesivo el director será libremente nombrado por el gobierno, y las plazas de inspectores y de directores de hospitales se darán por oposicion entre los individuos del cuerpo.—13.º Una junta compuesta del director general, de los dos inspectores, ó en su falta de los dos profesores militares vivos, de mayor graduacion, y del secretario de la direccion sin voto, calificará las oposiciones de que habla el artículo anterior.—14.º En lo relativo á alojamientos, bagages y demás cosas del servicio, se sujetarán los individuos de este cuerpo á las disposiciones vigentes.—15.º Recibirán la gratificación de campaña correspondiente á su clase, siempre que se declare por el gobierno á la

brigada en que sirvan.—16.º Se les concederán sus retiros cuando los soliciten y el gobierno lo tenga por conveniente, con sujecion al decreto de 4 de setiembre de 1822, arreglándose en el caso de inutilidad contraida en accion de guerra, ó por fatigas del servicio, á la nota 4.ª del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816. (*Recopilacion de enero de 1836, página 59.*)—17.º Queda vigente el art. 17 del decreto de 11 de noviembre de 1833.—18.º El director general del cuerpo de salud militar tendrá las consideraciones de coronel. Los inspectores, las de tenientes coroneles. Los directores de hospitales, las de primeros ayudantes. Los cirujanos de cuerpo, plazas artilladas &c., las de capitanes de infantería; y los practicantes, las de subtenientes.—19.º El uniforme que deberán usar los individuos de este cuerpo será casaca azul obscuro con collarin de terciopelo verde, vueltas y barras carmesíes, vivos del mismo color y cabos de oro; llevando cada uno las divisas militares correspondientes á las consideraciones que disfruten, y todos un ramo de acanto bordado al cuello, la maza de Esculapio en los gafetes, y boton de águila. El centro podrá ser azul ó blanco.—20.º Estos honores y consideraciones que tienen por especial objeto el decoro del cuerpo, y que deben tener por resultado el exacto desempeño del servicio de salud, no conceden ninguna especie de intervencion en el servicio de las armas á los individuos que los gocen, sino que estos deberán ceñirse al círculo que les demarca el desempeño de su facultad.—21.º Los individuos que hoy existen en el cuerpo, y los que ingresaren en lo sucesivo, sufrirán los descuentos con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes

sobre monte pio militar, y lo disfrutarán conforme á las mismas. [*Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 14 de setiembre del presente año en su fecha*].—22.º El gobierno expedirá por separado el arreglo de los hospitales militares.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*La anterior ley y circular del día 6 se publicaron por bando de 16*].

El decreto de 4 de setiembre de 1822 citado en el art. 16 del reglamento anterior, no lo he encontrado: tengo á la vista el de 3 de setiembre de 1823, que se estampó en la página 65 de mi Recopilacion de enero de 1836. El citado decreto contiene reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército. Sobre esa materia pueden verse las páginas 50 y siguientes de dicha Recopilacion de enero: item la de agosto de 833, página 373: item la órden del congreso mexicano de 21 de junio de 822, que da reglas para la concecion de licencias absolutas y retiros á los gefes y oficiales militares, y es como sigue.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion que por punto general hizo la regencia del imperio sobre el modo y términos con que hayan de concederse las licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adicion de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé, conforme á la real órden de 11 de noviembre de 1820, que está vigente.

La órden de 11 de noviembre de 1820 citada en la anterior y en el referido decreto de 3 de setiembre de 1823

que se halla en la página 65 de la Recopilacion de 12 de enero de 1836, es la misma que con fecha 7 de noviembre de 1820 se estampó como decreto de las cortes españolas al fin de la página 64 y principio de la 65 de la mencionada Recopilacion de enero, y comienza diciendo:

Las cortes se han servido autorizar al gobierno, &c.

DIA 9.—Ley. *Permiso á favor del ciudadano escribano Francisco Calápiz.*

Se permite al ciudadano Francisco Calapiz, escribano nacional y público de esta ciudad, que pueda servir su oficio por medio de su hijo el escribano Miguel Calápiz.—[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 9].

Ley. Dispensa de cursos de universidad y academia á favor de D. Ramon Martinez Zurita de Figueroa.

Se concede á D. Ramon Martinez Zurita y Figueroa la dispensa de los cursos de derecho que debió justificar para ser graduado de bachiller en la nacional y pontificia universidad, y tambien los de la academia de jurisprudencia teórico-práctica para recibirse de abogado, con tal que se sujete á un exámen de la misma academia, en que á su juicio acredite una instruccion competente.—[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 9].

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. general D. Eulogio Villaurrutia, sub-director de la instruccion primaria del ejército [se copia solo en lo conducente], sobre establecimiento de escuelas en los cuerpos del ejército.

Conformándose el Exmo. Sr. presidente interino

con la opinion de la junta á que V. S. se refiere en nota número 29, ha tenido á bien resolver se proceda sin pérdida de tiempo al establecimiento de las escuelas en los cuerpos de esta capital, y que á los que no tengan individuo examinado se les provea por la junta, designándoles de entre los que lo están, el que juzgue conveniente; en concepto de que pasará en clase de agregado, porque no debe separársele de aquel de que sea nato.—[*Se halla en diario del gobierno de 18 del mismo*].

Ley. Gracias concedidas al monasterio de Santa María de Guadalupe de la nueva Enseñanza.

1.º Se adjudica al monasterio de Santa María de Guadalupe de la nueva Enseñanza de esta capital todo el convento y noviciado de Belemitas, con sus viviendas, casa y accesorias correspondientes en el callejon de este nombre y calles de Vergara y San Andrés, con todos los gravámenes que reporta, y previo acuerdo de la autoridad eclesiástica, exceptuando solo la parte que ocupa la escuela lancasteriana y los baños establecidos en dicho edificio.—2.º Se concede al expresado monasterio una rifa semanal libre de derechos, bajo el mismo fondo que la de la parroquia de Señor San José de ésta ciudad.—3.º El gobierno auxiliará por una vez á dicho monasterio para las obras y costos de su traslacion, con tres mil pesos, á cuenta de lo que se les debe, en las partidas que permita el estado del erario.—[*Véase la página 82 del tomo de esta Recopilacion respectivo al año de 832.—Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia 9, y se publicó en bando del dia 11*].

Ley. Sobre algodón extranjero en rama y despepitado.

No ha podido introducirse en la república el algodón en rama, y en lo sucesivo no se permitirá la introducción del despepitado.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día 9, y se publicó en bando de 20*].

Ley.—Se asigna local y rentas al establecimiento de ciencias médicas.

Art. 1.º Por ahora, y entretanto se arregla definitivamente el establecimiento de las ciencias médicas, se trasladarán sus cátedras al edificio del Espíritu Santo.—

2.º El gobierno continuará ministrando la cantidad de ochenta pesos mensuales á dicho establecimiento para los gastos que hoy eroga.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día 9*].

Ley.—Desde cuando debe correr el interés del dinero que haya recibido el gobierno por las letras de cambio que expresa.

El interés del dinero que haya recibido el gobierno por las letras de que hablan los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de enero último, [*Recopilacion de ese mes pág. 215*] antes de la publicacion de la de 8 de febrero, [*dicha Recopilacion, pág. 241*] debe correr conforme á lo prevenido en esta, desde la fecha en que los negociantes hayan exhibido el dinero.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo día 9, y se publicó en bando de 17.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, puede nombrarse, para vocales á los coroneles retirados, no habiendo número bastante de vivos y efectivos.

Con esta fecha digo al Sr. comandante general de Zacatecas lo que copio.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V S. núm. 248 de 4 de julio último, en que consulta si para celebrar en ese departamento los consejos de guerra de oficiales generales que se ofrezcan, podrán nombrarse de vocales á los coroneles retirados que no estén empleados en rentas en el caso de que no haya suficiente número de vivos que puedan verificarlo; y habiendo oído sobre el particular el dictámen de la junta consultiva de guerra, ha resuelto S. E. que si en ese departamento y en el de San Luis Potosí no hubiese bastante número de coroneles vivos y efectivos para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, pueden nombrarse para vocales á los coroneles que se hallen retirados en ambos departamentos, y que esta medida sirva de regla general en los demás de la república en que ocurra igual falta.—De órden de S. E. lo comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la misma órden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—[*Se circuló por las inspecciones de milicia activa y permanente en 17 y 25 del mismo mes.*]

Nota. Véase la pág. 363 de esta Recopilacion, respectiva á abril de 1836, que es importante.

Ley.—Sobre los capitales que el banco de avío ha ministrado á D. Estévan Antuñano.

Los capitales que el banco de avío ha ministrado á D. Estévan Antuñano para el establecimiento de su fábrica de hilados, no causarán réditos hasta cumplidos cinco años, contados desde que la misma fábrica se puso en ejercicio, y entonces comenzarán á correr los plazos en que segun sus convenios deba redimirlos.—
[Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia 11.]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que ya no se admitan representaciones sobre imposibilidad de enterar las asignaciones por préstamo forzoso.

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que ha transcurrido ya sobrado tiempo desde la publicacion de las listas en que constan las asignaciones de préstamo forzoso, para que los individuos comprendidos en ellas hayan podido representar lo que les convenga acerca de su posibilidad para enterar dichas asignaciones, ha tenido á bien S. E. resolver que no se admita desde esta fecha ocurso alguno sobre el particular, y que se publique así en los periódicos de esta capital para inteligencia de los interesados.

DIA 13.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.

Sobre si los oficiales de ella pueden desempeñar cargas concegiles.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1635 de 10

de este mes, en que me traslada el que le dirigió el comandante del tercer batallón de Yucatan, solicitando se exima á los oficiales milicianos de los empleos concegiles para que son electos para las municipalidades de los pueblos; y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que siendo las cargas concegiles comisiones que no deben preferir al servicio de las armas, los oficiales de los cuerpos activos de Yucatan que voluntariamente las admitan cuando no se hallen en activo servicio, deben desprenderse de las de las indicadas comisiones luego que sean llamados por sus gefes para ponerse sobre las armas, presentándose en los mismos cuerpos ó en los destinos que se les señale al tiempo de llamarlos al servicio; y lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló en 18 del mismo por la referida inspeccion, añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su conocimiento, y que tenga presente esta resolucion en los casos que de igual naturaleza puedan ocurrirle.

DIA 18.—Ley. Autorizacion al gobierno para emplear en el servicio público á D. Estévan Toscano.

El gobierno puede emplear en el servicio público á D. Estévan Toscano, si lo creyere conveniente.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 18.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Medidas para evitar abusos y asegurar el pago de derechos en la exportacion de plata pasta.

Deseando el Exmo. Sr. presidente interino evitar el abuso que pudiera hacerse del permiso concedido para

la exportacion de la plata pasta, por virtud de los decretos del congreso nacional de 19 de enero y 6 de junio últimos, [*Recopilacion de esos meses, páginas 210 y 444*] y asegurar los derechos que deba el erario percibir, se ha servido determinar que se califique la ley de la expresada plata por medio de ensayos dosimásticos, segun costumbre; verificándose estos con dos ochavas de la plata que se extraiga de tres barrenos que se harán á cada barra en las partes de ella que parezca al superintendente y ensayador, por las pastas que para su exportacion se presenten en la casa de moneda de esta capital; al director y ensayador, por las que con el mismo fin sean presentadas en las casas de moneda foráneas; y á solo el ensayador, por aquellas que lo sean en los ensayos de los minerales, profundizándose los barrenos hasta los dos tercios del grosor de la barra, por cuyo medio se evitará cualquier fraude que pudiera intentarse.—Comunicó á V. S. para su inteligencia, y á fin de que circulando á quienes deba hacerlo esta suprema resolucion, se observe en todos los ensayos de la república en los casos que ocurra.—(*Se circuló por la comisaría general de México en 24 de setiembre del mismo año*).

DIA 19.—Ley. *Declaracion en favor del ciudadano Felipe de la Cerda, comprehendido en la ley de supresion de monacales.*

El ciudadano Felipe de la Cerda ha debido percibir desde el año de mil ochocientos veintinueve la congrua que le corresponde, con arreglo á lo prevenido por la ley de primero de octubre de mil ochocientos veinte.

(*Se circuló dicha ley de 19 de agosto en el mismo día por la secretaría de justicia*).

La ley de 1.º de octubre de 1820 que se cita, dice así:

Las cortes, despues de haber observadò todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:—Art. 1.º Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos regulares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de S. Agustin y los Premostratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalem; los de la de S. Juan de Dios y Betlemitas, y todos los demás de hospitalarios de cualquiera clase.—2.º Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tenga por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios, proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que expresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria.—3.º Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios ú otras cualesquiera piezas de presentacion real, continuarán en el ejercicio y disfrute de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de indi-

viduos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, previa la correspondiente liquidacion y exámen.—4.º Los méritos contraídos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prebendas y demás beneficios eclesiásticos.—5.º A todo monge ordenado *in sacris*, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que exceda de cincuenta, pero no llegue á sesenta, se le abonarán cuatrocientos; y seiscientos á los mayores de sesenta.—6.º Los demás monjes profesos percibirán anualmente cien ducados, no llegando á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan además habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.—7.º Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las órdenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalén, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios y á los Betlemitas y demás hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distincion de edad; y ciento á los donados profesos.—8.º Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiástica ó del estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.—9.º En cuanto á los demás regulares, la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.—10.º No se reconocerán mas prelados regula-

res que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.—11.º Si el gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas fácil ejecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.—12.º No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito, ni profesar á ningun novicio.—13.º El gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores, y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios con cura de almas ó sin ella.—14.º La nacion dará cien ducados de congrua á todo religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.—15.º El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí ó por medio de apoderado al gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la congrua de que habla el artículo anterior.—16.º No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de una poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiese en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia.—17.º La comunidad que no llegue á constar de veinticuatro religiosos ordenados *in sacris* se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma orden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá este, si tuviere doce religiosos orde-

ñados *in sacris*.—18.º Si la comunidad á que se reunie-
re la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para
mantener los individuos de entrambas, deberá el gobier-
no asignarla sobre el crédito público el situado que juz-
gue necesario.—19.º El gobierno resolverá las dudas
sobre supresion ó permanencia de algunos conventos á
que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, con-
sultando siempre la conveniencia del público y la de los
mismos religiosos.—20.º Por ahora, y hasta que el
congreso resuelva sobre los planes de instruccion pú-
blica y de misiones, los clérigos reglares de las escue-
las pias y el colegio de misioneros para las provincias de
Asia que existen en Valladolid, quedan exceptuados de
lo dispuesto en el artículo 17, y de la parte del 12 que
prohíbe dar hábitos y profesar novicios. Y la sujecion
al ordinario, de que habla el art. 9.º, se entenderá para
con los escolapios, sin perjuicio de la traslacion de maes-
tros de una casa á otra, y demás relativo á su régimen
económico literario, segun lo exiga el mejor desempeño
de su instituto, y juzgue conveniente el gobierno.—
21.º Los artículos 9, 10, 12 y 13, se extienden tambien
á los conventos y comunidades de religiosas en su caso
y lugar; y cada una de las que se secularicen disfrutará
doscientos ducados anuales de pensión.—22.º Los du-
cados de que hablan el artículo anterior y los artículos
5.º, 6.º y 14, se entenderán pesos fuertes para las pro-
vincias de ultramar.—23.º Todos los bienes muebles é
inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que
se suprimen ahora, ó que se supriman en lo sucesivo
en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20, quedan aplica-
dos al crédito público; pero sujetos como hasta aquí á

las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.—24.º Si alguna de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir resultase tener rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia y demás atenciones de su instituto, se aplicarán al crédito público todos sus sobrantes.—25.º Todo regular que se secularice, ó cuya casa quede suprimida, podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.—26.º El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública, los conventos suprimidos que crea mas á propósito.—27.º Los gefes políticos custodiarán todos los archivos, cuadros, libros y efectos de biblioteca de los conventos suprimidos, y remitirán inventarios al gobierno, quien los pasará originales á las cortes, para que estas destinen á su biblioteca lo que tengan por conducente, segun el reglamento aprobado por las ordinarias.—28.º Será cargo del gobierno aplicar el residuo de los efectos mencionados en el artículo anterior á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instruccion pública.—29.º Queda al arbitrio de los respectivos ordinarios disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis, de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y demás utensilios pertenecientes al culto.—30.º Los ordinarios eclesiásticos podrán, con la aprobacion del gobierno, habilitar interinamente, y hasta la nueva division de parroquias, las iglesias que resulten vacantes y se juzguen precisas para la cura de almas.

Ley. Se prorogan los plazos que para la entrega de la contribucion de patente y para la formacion de padrones fijó la ley de 7 de julio último, y se deshace un equívoco padecido en la de certificados de subsidio extraordinario.

Art. 1.º Se prorogan por veinte dias, contados desde la publicacion de este decreto, los términos que fijan los artículos 4.º y 5.º de la ley de 7 de julio último.—[*Recopilacion de ese mes, página 15*].—2.º La cita que se hace equivocadamente del art. 4.º de la ley de 21 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes, página 621*] en la de 30 de julio del presente año, [*Recopilacion de ese mes, página 53*] debe referirse al art. 4.º de la ley de 30 de junio [*Recopilacion de ese mes, página 465*] sobre contribucion de fincas urbanas, y al de igual número de la de 5 de julio [*dicha Recopilacion de julio, pág. 11*] sobre contribucion de fincas rurales.—[*Esta ley de 19 de agosto, se circuló por la secretaría de hacienda en 19: se publicó en bando de 26.*]

DIA 20.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia permanente, sobre el uso del distintivo de la sardineta doble ó sencilla en las compañías de preferencia de columnas de granaderos y cazadores, ó en las de cuerpos de infantería.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia activa lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de las observaciones que hace V. E. en su oficio núm. 1619 de 9 de este mes, sobre el abuso introducido en el batallon del Comercio de esta capital, y demás de infantería permanente y activa, del uso del distintivo de la sardineta,

que ántes solamente portaban los individuos de las compañías de preferencia, y conformándose S. E. con la opinion de V. E., se ha servido declarar: que no siendo extensivo á todos los individuos de los cuerpos el distintivo de la sardineta, solo deben usarlo sencillo, tanto en el citado batallon del Comercio, como en los demás de infanteria permanente y activa, los que pertenezcan á las compañías de preferencia, y que en el caso de que se formen columnas de granaderos y cazadores, deberán usar doble el distintivo de la sardineta los individuos de las compañías de preferencia que se establezcan en ellas; y lo comunico á V. E. en contestacion, para que por su parte se sirva disponer su cumplimiento; en la inteligencia de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente, á fin de que asimismo lo tenga por los cuerpos dependientes de la inspeccion de su cargo.—[*Se circuló por la inspeccion de milicia activa en 22 del mismo agosto, y por la de la permanente en 25.*]

DIA 22.

En este dia se recordó por circular de la tesorería general de la república mexicana la que había expedido en 11 de noviembre de 1835, pidiendo noticias de pagos de dietas y viáticos á los Sres. diputados y senadores del congreso general, y se insertó en circular de la comisaría general de México de 13 de setiembre del propio año corriente.

Circular de la secretaría de justicia.

A los jueces de distrito de que habla la ley de 23 de julio último, se comprenda en los prorrateos de caudales que se hagan á las tropas.

Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que los jueces de distrito de los departamentos tienen un carácter militar, y las atribuciones que la ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra, como asesores natos que son de las respectivas comandancias generales por la ley de 23 de julio último, [*Recopilacion de ese mes, página 94*] que les agregó ese nuevo trabajo al que desempeñan como jueces de hacienda, se ha servido resolver que se considere y comprenda á esos funcionarios en los prorrateos de caudales que se hagan á las tropas de la guarnicion en cada lugar donde aquellos existan. Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por esa secretaría se libren las órdenes correspondientes á las comisarias generales.

DIA 25.—Decreto de la comandancia de Perote.

Oficial que se da de baja por desertor.

Inspeccion general permanente.—Seccion de infantería.—Mesa segunda.—Exmo. Sr.—El comandante general del departamento de Veracruz, D. Ciriaco Vazquez, en oficio de 27 del próximo pasado, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—En la sumaria que por disposicion del supremo gobierno se formó en Perote contra el ex-capitan del batallon permanente de Galeana D. José Uragá, se halla el parecer fiscal y mi decreto de esta fecha,

de conformidad, que sigue.—Sr. comandante general.— Apareciendo por las declaraciones tomadas en esta sumaria que el capitán D. José Uruga llegó á este punto el 31 de julio próximo pasado en destino á marchar á Yucatan, á donde se halla el batallon de Galeana, en el cual habia sido destinado este oficial, no cumplió con esta orden, sino que contramarchó para Puebla, remitiendo al Sr. comandante de la fortaleza una carta que original se inserta, en la que le da aviso de su inobediencia, y le devuelve el pasaporte, cuyos documentos, juntos con lo que expresan las declaraciones, acreditan demasiado que Uruga, léjos de continuar su marcha, como debia, se dirigió sin la correspondiente licencia para Puebla, punto distinto al que se le habia mandado, por lo cual lo considero comprehendido en el art. 7 de la ley de 14 de abril de 1824, y por el que soy de opinion, si así fuese de la aprobacion de V S., que con arreglo á él, se dé de baja en el ejército; mas sin embargo, en el particular resolverá V S. lo que juzgue mas conveniente.

DIA 27.—Providencia del gobierno del distrito comunicada al presidente de la facultad médica.

Sobre que vuelva esta al ejercicio de sus funciones.

El supremo gobierno ha dispuesto vuelva la facultad médica al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de esperar el resultado del expediente que se instruye por la suspension que se le impuso: y lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Ley. Suspension por ahora de las hostilidades con la nacion española, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á comercio.

Interin se arreglan definitivamente las negociaciones pendientes con S. M. la reina gobernadora de España, sobre reconocimiento de la independenciam, se suspenden las hostilidades con aquella nacion, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á comercio, sin exceder la base de reciprocidad —(*Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia 27: por la secretaría de hacienda se circuló en 8 de octubre del presente, añadiendo:*)—Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, por lo respectivo á la admision de buques y efectos españoles en los puertos de esta república, el propio Exmo. Sr. presidente se ha servido dictar las prevenciones siguientes.—Primera. Los buques mercantes españoles podrán ser admitidos á comerciar en los puertos de la república, con tal que sus capitanes ó sobrecargos, en el acto de ser visitados por la junta de sanidad ó capitan del puerto, presenten á este certificacion firmada y sellada del comandante general de marina, donde lo hubiere, ó del capitan del puerto, de que los buques mercantes mexicanos serán admitidos en los de su procedencia, y de que no se les cobrarán en ellos otros ni mas altos derechos que los prescritos en los aranceles vigentes.—Segunda. Los buques mercantes españoles deberán sujetarse á todas las leyes y disposiciones vigentes en nuestros puertos para el comercio extranjero, sobre presentacion de manifiestos generales y particulares, pago de derechos y demás requisitos relativos, tanto á la importacion como á la exporta-

cion.—Tercera. Los géneros, frutos y efectos españoles podrán ser importados en los puertos de la república en buques mercantes de cualquiera nacion extranjera, sujetándose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de lícito comercio.—Cuarta. Luego que sean recibidas y examinadas por el capitán de puerto las certificaciones de que trata el art. 1.º de este reglamento, las pasará de oficio al administrador de la aduana marítima respectiva, así para que este funcionario pueda proceder al despácho de los buques en los mismos términos que están prevenidos, como para que las remita directamente á esta secretaría para los usos que convengan.—Quinta. Los administradores de las aduanas marítimas de la república podrán despachar los buques mercantes mexicanos y extranjeros que pidan hacer sus viajes directamente á cualquiera de los puertos de la península ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de exportacion.—[*Se publicó en bando de 15 de octubre.*]

DIA 23.—*Aviso al público.*

Teniendo que ausentarse de la república el cónsul de Venezuela D. Francisco Michelena, ha nombrado para que desempeñe sus funciones con el carácter de vicescónsul á D. Juan N. Pereda, cuya patente ha sido cumplimentada en los términos de estilo.—[*Se halla en diario del gobierno del mismo día.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Sobre los oficiales de esta clase, que llamados al servicio no se presenten.

Exmo. Sr.—Está conforme el Exmo. Sr. presidente interino con la providencia que propone V. E. en su oficio núm. 1756 de 26 de este mes, para que el subteniente del batallon activo de Guanajuato D. Antonio Salas se presente en su cuerpo á hacer el servicio que le corresponda: y en consecuencia, espera S. E. que V. E. se sirva disponer se cite á dicho oficial por los periódicos, para que en el término de quince dias se presente en el punto donde existe su batallon; en la inteligencia de que se le dará de baja si no lo verifica, y de que quedará sin derecho alguno á conservar la posesion del despacho de su empleo que tiene en su poder, tomando igual providencia con todos los oficiales de milicia activa que se hallen en el mismo caso.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole dé conocimiento del resultado á esta inspeccion, fenecido el término.—[*Véase adelante en su fecha la circular de la inspeccion de milicia activa de 10 de octubre del presente año.*]

DIA 31.—Ley acerca de derecho de toneladas.

1.º El derecho de tonelada que el art. 4.º de la ley de 16 de noviembre de 827 impone [*á razon de 17 reales por tonelada*] á los buques extranjeros, una vez satisfecho por ellos en el puerto de su arribo, no debe ni ha debido exigirse en ningun otro adonde pasen ó hayan pasado con cualquiera objeto de los permitidos por las leyes.—2.º Tampoco debe exigirse dicho impuesto

á los buques náufragos que fueren arrojados involuntariamente á cualquiera puerto de la república, siempre que se acredite suficientemente el hecho.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 31 de agosto, añadiendo:*]—Y para la debida observancia de la precedente ley, dispone el Exmo. Sr. presidente interino, que respecto á los buques que se hallen en el caso de que trata el art. 1.º de ella, se proceda, bien á la cancelacion de las fianzas exigidas á los interesados por las aduanas marítimas respectivas, para responder del pago de este derecho, ó bien á devolverse el que hubiesen cobrado aquellas oficinas, haciéndose los asientos debidos, y dando cuenta al supremo gobierno por el conducto que demarcan las supremas disposiciones de la materia.—[*Se publicó en bando de 6 de setiembre siguiente.*]